



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00087-00.
Demandante	Luis Marcelo Chávez González.
Demandados	Arnulfo Dilbert Martínez
Auto Interlocutorio No.	0244-20

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Verificado el escrito genitor de la demanda, el Despacho procederá a su inadmisión de la misma por las siguientes razones:

1. Observa este dispensador judicial, que el apoderado judicial del demandante no aportó el número de identificación del demandados Señor Arnulfo Dilbert Martínez, tal como lo prevé el numeral 2º del Artículo 82 del Código General del Proceso, "(...) Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conocen(...)".

2. sumado a lo anterior, en la demanda no se hizo alusión a la cuantía del proceso, tal como lo dispone el numeral 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso. "(...) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...)".

3. Finalmente, se advierte que el representante legal del demandante, no aportó la Dirección electrónica de la parte demandada para efectuar la notificación. "(...) La dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)".

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Así mismo, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Menor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer al Doctor JOSEPH LIONIKEM BARRERA KELLY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.771 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 196681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante Señor LUIS MARCELO CHAVEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROGA MARIANO
JUEZ

En San Andrés Isla a los 24
días del mes Julio (2020) notificar
cuyo enterar por notación en Estado No. 027